

Estadutos



LA SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

DE

Granada.

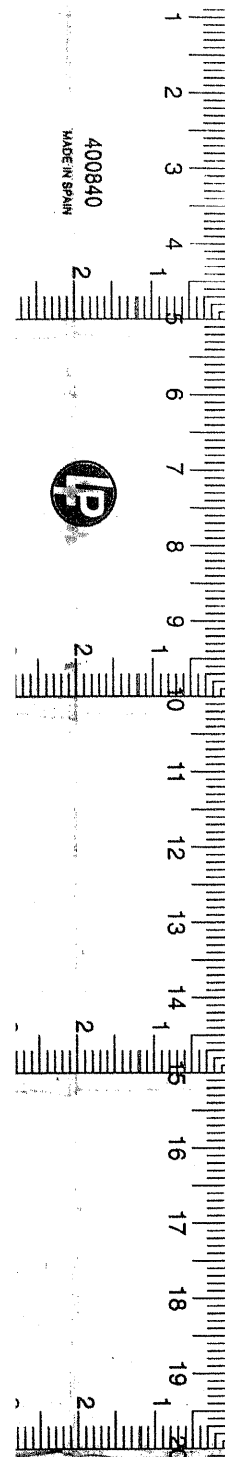


GRANADA.



Imprenta de Moreno y Ruiz.

1843.



400840
MADE IN SPAIN

Estatutos

—

LA SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

DE

Granada.



GRANADA.

—
Imprenta de Moreno y Ruiz.

1843.

C
123
1(2)

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS DE GRANADA.

TITULO 1.º

De la Sociedad, su objeto y division.

ARTICULO 1.º La Sociedad Económica de Granada es una reunion de ilimitado número de individuos, cuyo objeto es promover y fomentar por cuantos medios esten á su alcance la ilustracion de las clases menos acomodadas, y la agricultura, las artes, y el comercio.

Art. 2.º Se dividirá en cinco secciones denominadas: 1.ª de educacion pública y beneficencia: 2.ª de agricultura: 3.ª de comercio: 4.ª de industria y artes: 5.ª de mejoras locales.

TITULO 2.º

De los socios y su division.

Art. 3.º Los socios serán de número, de mérito y corresponsales.

Art. 4.º Serán de número los residentes en esta Ciudad, que la Sociedad admitiese con las

solemnidades prevenidas en el Reglamento; de mérito, los que por sus distinguidos servicios, y amor al País se hiciesen dignos de tan honorífica distincion, relebados del pago anual, prévia declaracion de la Sociedad y corresponsales, los de extraño domicilio que la Sociedad admita.

Art. 5.º Se abrirá un libro titulado *Matricula de socios*, donde en hoja separada se anotará el nombre de cada uno, su clase, seccion, y vecindad; el dia de su entrada en la Corporacion: los trabajos y servicios que preste y por último su separacion motivada ó su fallecimiento.

TITULO 3.º

Obligaciones generales de los socios.

Art 6.º Es obligacion de todo socio contribuir con sus luces y conocimientos á llevar á cabo, con la mayor estension posible, los filantrópicos objetos de la Sociedad.

Art. 7.º Asistirán los socios á las juntas ordinarias sin necesidad de citacion, y á las extraordinarias, precediendo esta, no teniendo justa causa que se lo impida.

Art. 8.º Todo socio tanto de número como de mérito está obligado á pagar veinte rs. para gastos de la Sociedad al tiempo de inscribirse en ella.

Art. 9.º Los socios de número están obligados á contribuir puntualmente con la cuota anual de sesenta rs. dividida en tres cuatrimestres.

Art. 10. Cuando un socio de número se ausentase temporalmente continuará contribuyendo

y dando á la Sociedad las noticias que se le pidan relativas al objeto de ella: si mudase de domicilio quedará como socio corresponsal; y si regresare se le bolverá á considerar como de número con su antigüedad.

Art. 11. Los socios de mérito tienen la mas estrecha obligacion en el ramo ó seccion porque lo sean de prestar los trabajos que puciese á su cargo la Sociedad.

Art. 12. Los socios corresponsales la tienen así mismo de facilitar puntualmente las noticias que les pida la Sociedad ó la seccion respectiva.

Art. 13. Cuando los socios residentes hayan de ausentarse por mas tiempo de seis meses darán cuenta á la Sociedad.

Art. 14. Los corresponsales y ausentes que variasen de residencia pondrán en noticia de la Sociedad el punto donde se trasladen.

TITULO 4.º

De la separacion de los socios.

Art. 15. Cualquier socio puede separarse voluntariamente sin espresar la causa.

Art. 16. Se entenderá separado el socio de número que dejase de satisfacer entera una retribucion anual; el que sin estar ausente ó legitimamente impedido dejase de asistir consecutivamente á doce juntas ordinarias y extraordinarias, y el que se ausentase por mas tiempo de seis meses sin dar cuenta á la Sociedad.

Art. 17. Se tendrá igualmente por separado el socio de mérito que sin causa legítima á juicio de la Sociedad dejase de practicar con la necesaria puntualidad los trabajos que se hubiesen puesto á su cuidado y el corresponsal que omitiese dar las noticias que se le pidiesen por la Corporacion ó seccion respectiva.

Art. 18. Todos los socios tienen derecho á ecigir la separacion de los que se hallen comprendidos en los casos anteriormente espresados.

Art. 19. En la separacion de los socios solo se ocupará la Sociedad de la certeza del hecho que la motiva; pero no podrá de modo alguno dejar de escluir á los que se hubiesen hecho merecedores de ella.

TITULO 5.º

De las secciones.

Art. 20. Todos los socios actuales y los que en lo sucesivo se admitiesen, se inscribirán desde luego en una ó mas de las cinco secciones en que se divide la Sociedad, segun su inclinacion y conocimientos.

Art. 21. Cada seccion nombrará un Presidente y un Secretario, cuyos oficios durarán dos años.

Art. 22. El Secretario de seccion llevará un libro de actas en que anotará los acuerdos, comisiones y trabajos: el Presidente rubricará todas las ojas útiles.

Art. 23. Al concluir cada un año escribirá el Secretario una memoria de los trabajos de la seccion y la pasará á la Sociedad.

TITULO 6.º

De los oficios de la Sociedad.

Art. 24. Se considerarán oficios de la Sociedad el de Director, Secretario, Contador y Tesorero.

Art. 25. Todos serán de eleccion de la Sociedad y durarán dos años pudiendo ser reelegidas las personas que los desempeñen en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 26. El Contador y Tesorero respectivamente llevarán dos libros, uno de entradas y otro de salidas; no siendo abonable ningun pago ni libramiento que no se halle intervenido por el Contador.

Art. 27. El Secretario de la Sociedad llevará un libro de actas, cuyas ojas útiles serán rubricadas por el Director y en él anotará la celebracion, ocupacion y acuerdos de las juntas ordinarias y estraordinarias y en el ingreso de ellas, nominalmente los socios que concurrieron: las actas se firmarán por el Director y Secretario.

Art. 28. Conservará bajo su responsabilidad en el archivo de la Sociedad y por inventario los discursos, memorias, trabajos y documentos pertenecientes á la misma, cuyo inventario será firmado por el Director.

Art. 29. La Sociedad nombrará un vice-Director en la junta estraordinaria de eleccion de oficios para que sustituya al Director en sus ausencias ó enfermedades. El Contador y Tesorero lo nombrarán para sus respectivos oficios á su cargo de entre

los socios, dando cuenta á la Sociedad y esta elegirá de los tres que para el suyo proponga el Secretario bajo su responsabilidad.

Art. 30. El Director presidirá todas las juntas ordinarias y extraordinarias y dirigirá las discusiones en los términos que se contendrán en el Reglamento.

TITULO 7.º

Del gobierno de la Sociedad.

Art. 31. Para el mejor orden de la Sociedad habrá una junta de gobierno que la compondrán el Director, Secretario, Contador, Tesorero y los cinco Presidentes de las secciones.

Art. 32. Corresponde á esta junta dirigir los asuntos exteriores de la Asociación: disponer los medios de relacion y de llevar á cabo en lo necesario los acuerdos de la Sociedad, formar los presupuestos de gastos anuales y vigilar escrupulosamente sobre la observancia de los estatutos.

TITULO 8.º

De las juntas.

Art. 33. Celebrará la Sociedad juntas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se verificarán en los dias y horas que prescriba el Reglamento y su asistencia obliga á todos los socios sin necesidad de citacion. Para las extraordinarias deberá citarse al

menos con dos dias de anticipacion, espresando la causa.

Art. 34. Las votaciones serán públicas y secretas ó nominales si á peticion de alguno de los socios lo acordase la Corporacion por mayoría absoluta.

Art. 35. Serán secretas las votaciones para la admision de socios y nombramiento de oficios.

Art. 36. Todo socio tiene precision de votar pero si su opinion no fuese conforme con la mayoría consignará su voto.

Art. 37. Para las juntas ordinarias bastará la asistencia de siete individuos, para las extraordinarias la de quince.

TITULO 9.º

Disposiciones generales.

Art. 38. Todos los años en los quince primeros dias de Enero celebrará la Sociedad con el decoro que permitan sus fondos una sesion general de premios en favor de los progresos de la educacion científica y artistica leyéndose una memoria, que deberá imprimirse, de los trabajos, progresos y estado del Cuerpo.

Art. 39. Todos ó cada uno de los artículos de estos estatutos podrán modificarse en cualquier tiempo en junta general extraordinaria y á peticion firmada al menos por siete socios.

Así resulta del libro corriente de actas, de que certifico. Granada 4 de Febrero de 1842.—Antonino de Pineda y Barragan, Socio Secretario.